AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2841-2009 LIMA

Lima, treinta de abril del dos mil diez.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO**:

Primero: Que, el recurso de casación de fecha nueve de setiembre del dos mil nueve interpuesto a fojas cuatrocientos ocho por don Edy Martín Céspedes Livia, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de junio del dos mil nueve obrante a fojas trescientos noventa y ocho, que revocando la apelada declara infundada la demanda de pago de horas extras con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 57 de la Ley N° 26636, modificada por Ley N° 27021

Segundo: Que, el recurrente denuncia: a) La interpretación errónea del artículo 12 del Decreto Supremo N° 008-97-TR, y el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 854. Toda vez que se considera trabajo en sobretiempo a aquél que exceda de la jornada ordinaria vigente en el centro de trabajo y tal como está probado en autos el recurrente laboró horas extras, conforme se acredita del registro de ingreso y salida del recurrente que obra en autos, y es sobretiempo por cuanto ha trabajado excediendo la jornada diaria de trabajo, pues su horario era de 8:00 a 16:30 horas incluyendo refrigerio, sin embargo el colegiado no ha tenido en cuenta dicho horario probándose en autos que su parte trabajó horas extras, siendo esa interpretación acorde con los criterios expresados por la Corte Suprema en procesos similares y con el Pleno Jurisdiccional Laboral del año dos mil; b) La inaplicación del artículo 10-A del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo. Señala que en el presente caso está acreditado la labor de sobretiempo registrado a través de medios electrónicos, de tal modo que si el sistema de registro no tiene deficiencia alguna, como en el presente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2841-2009 LIMA

caso, éste será prueba suficiente para acreditar la prestación de servicios en sobretiempo. De tal modo que, si el trabajador demuestra haber estado sujeto al marcado de un registro de control de asistencia y de horario y salida, corresponderá al empleador acreditar que dicho control no refleja trabajo en sobretiempo, siendo esa criterio acorde con los criterios expresados por la Corte Suprema en procesos similares y con el Pleno Jurisdiccional Laboral del año dos mil; c) Inaplicación de la segunda parte del artículo 11 del Reglamento del Texto Unico Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2002-TR. Indica que el Colegiado, en aplicación de dicha norma debió analizar y determinar si el accionante se encontró o no sujeto a un control efectivo del tiempo de trabajo: En ese orden de ideas, es un hecho probado y no controvertido, porque además ha sido firmado como cierto tanto en la sentencia de primera instancia como por la de segunda instancia, que el accionante estuvo sujeto a un control de asistencia marcando tarjeta de acuerdo a los reportes que la propia demandada ha presentado. En consecuencia, si el trabajador se encontraba sujeto a un control de asistencia, la resultaba aplicable el artículo materia de denuncia; d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o Cortes superiores pronunciadas en casos objetivamente similares. Sostiene que la resolución recurrida está en abierta contradicción con otras resoluciones expedidas por la misma Corte sobre la forma de aplicar y analizar el reporte de control de asistencia, siendo que en el presente caso, no sólo no aplican ninguna presunción a favor del trabajador, sino que incluso señalan que los reportes de control de asistencia no resultan suficientes para acreditar el trabajo en sobretiempo

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2841-2009 LIMA

Tercero: Que, en cuanto al agravio expresado en el literal a), la interpretación errónea se produce cuando a determinada disposición se le da un sentido distinto al que realmente tiene. En el caso de autos, el recurrente no cuestiona la interpretación que la Sala recurrida haya realizado de las normas impugnadas sino la valoración de las pruebas actuadas por esa Sala, pretendiendo que se realice una revaloración de los medios probatorios actuados lo que no puede ser materia del presente recurso, por lo que éste extremo debe desestimarse, tanto más si el recurrente se encuentra, en éste extremo, denunciando dos disposiciones normativas en forma conjunta sin indicar de forma clara y precisa en que consiste dicha vulneración respecto de cada una de ellas, siendo que cada disposición tiene sus propios supuestos de hecho y de derecho aplicables para cada caso, por lo que el recurrente debe sustentar en forma independiente cada una de ellas, lo contrario, resultaría en la desestimación del recurso, por carecer de claridad y precisión, como sucede en el presente caso.

<u>Cuarto</u>: Que, en cuanto al agravio señalado en el literal **b),** corresponde sostener, primeramente, que para la procedencia del recurso de casación por inaplicación de normas materiales, estas deben ser pertinentes para la solución del caso en concreto, es decir, que el impugnante demuestre que el supuesto hipotético de esas normas son aplicables a la cuestión fáctica establecida en autos, y como su aplicación modificaría el resultado del proceso. Presupuesto que no se verifica en el caso del presente proceso, toda vez que lo que alega no sólo no modificaría el resultado del proceso, sino, por el contrario, abonaría a lo ya esgrimido por la Sala impugnante, en el sentido de que, esa Sala sostiene que los medios probatorios actuados no constituyen prueba suficiente que acredite las horas desarrolladas por el demandante durante el periodo demandado, además de no haber

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2841-2009 LIMA

presentado el convenio de las horas extras y la autorización a que el propio actor hace referencia, en consecuencia, no se observa como la aplicación de la norma denunciada modificaría el resultado del proceso, no cumpliendo, por tanto, con el requisito necesario de procedibilidad de la denuncia esgrimida. Además, el recurso, en éste extremo, carece de precisión por cuanto, en el punto V de su recurso establece como causal la inaplicación la segunda parte del artículo 10-A del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-TR, sin embargo, en su acápite IX, indica la inaplicación del artículo 10-A del Decreto Supremo Nº 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, tratándose de dos disposiciones distintas, materia de la misma denuncia, razones por las cuales, éste extremo debe ser desestimado.

Quinto: Que, asimismo, en cuanto al agravio indicado en el literal c), puede apreciarse que tampoco se observa la pertinencia de la denuncia esbozada por cuanto, la Sala se encuentra desestimando la pretensión del recurrente, en torno a que los medios probatorios presentados en el proceso no acreditan, a su juicio, las horas extras desarrolladas durante el periodo demandado, no siendo relevante si se encontraba comprendido en la excepción prevista en ese artículo referido a los trabajadores de confianza sujetos a un control efectivo del tiempo de trabajo, razones por las cuales éste extremo también debe desestimarse.

<u>Sexto</u>: Que, respecto al agravio referido en el literal d), se debe indicar que cuando se denuncia la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República o las Cortes Superiores, pronunciadas en caso objetivamente similares, aquellas

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2841-2009 LIMA

debe estar sustentadas en las causales establecidas en el mismo artículo 56 de la Ley N° 26636, lo que no sucede en el caso de autos, por cuanto el impugnante se limita a indicar una presunta contradicción con otras resoluciones, sin enmarcarla en los supuestos indicados en la norma acotada, todo lo cual lleva a desestimar el recurso, también en éste extremo.

Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 58 de la Ley N° 26636 modificado por la Ley N° 27021: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos ocho por don Edy Martín Céspedes Livia contra la sentencia de vista de fojas trescientos noventa y ocho de fecha dieciocho de junio del dos mil nueve; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta sobre Pago de Horas Extras; y los devolvieron.- Señor Juez Supremo Ponente: Távara Córdova.

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TÁVARA CORDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SÁNCHEZ